



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas. Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO LVII-528

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente ley rige las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Estado de Tamaulipas y sus trabajadores, excluyéndose aquellos que por su sistema de trabajo se rijan por sus propias disposiciones legales.

ARTICULO 2º.- Se entiende por trabajador a toda persona física que preste sus servicios de manera permanente o transitoria, material o intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o contrato celebrado, bajo la dependencia técnica o administrativa del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 3º.- Desde el momento en que al trabajador se le otorgue el nombramiento o contrato respectivo, se entiende por establecida la relación jurídica por la presente ley.

ARTICULO 4º.- Los trabajadores del Gobierno del Estado que se rigen por la presente ley, se dividen de la manera siguiente:

- I.- Base sindical;
- II.- Confianza;
- III.- Extraordinario; y
- IV.- Supernumerario.

En el caso de los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción II, se identifican como sigue:

- A).- EN EL PODER EJECUTIVO:



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

a).- Los titulares de las dependencias que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los titulares de los Organismos representantes del Gobierno del Estado;

b).- En los tribunales administrativos: El Presidente, Secretarios Generales, los Auxiliares y Secretarios de Acuerdos;

c).- Los Oficiales del Registro Civil;

d).- *Los Defensores públicos;*

(Última reforma POE 150 del 16-Dic-2010)

e).- *Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y sus auxiliares;*

(Última reforma POE 150 del 16-Dic-2010)

f).- Los titulares de los Organismos Descentralizados y lo que así determine el Decreto de su creación; y

g).- Los demás que desempeñen función de:

1.- DIRECCION.- Como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que de manera permanente le confieran la representatividad de la dependencia, e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Area, Adjuntos, Subdirectores o Jefes y Subjefes de Departamento y Asesores;

2.- INSPECCION, VIGILANCIA Y FISCALIZACION EXCLUSIVAMENTE A NIVEL DE JEFATURAS Y SUBJEFATURAS.- Cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente este desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

3.- MANEJO DE FONDOS O VALORES.- Cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando sus aplicaciones o destino;

4.- AUDITORIA A NIVEL DE AUDITORES.- Así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones siempre que presupuestalmente dependan de las áreas de contraloría o auditoría;

5.- CONTROL DIRECTO DE ADQUISICIONES.- Cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones;

6.- EN ALMACENES E INVENTARIOS.- El responsable de autorizar el ingreso de bienes o valores y su destino o la baja o alta en inventario;

7.- INVESTIGACION CIENTIFICA.- Siempre que implique facultad para determinar el sentido y la forma de la investigación;

8.- LOS SECRETARIOS PARTICULARES Y AYUDANTES DE LAS DEPENDENCIAS Y DIRECTORES GENERALES.- Así como el personal adscrito presupuestalmente a aquellos servidores cuyos nombramientos o ejercicio requiera la aprobación expresa del Gobernador del Estado; y

9.- *EN LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA.- Que se integran por la Policía Ministerial, Policía Rural, Seguridad Integral, Policía Estatal Preventiva, Policía Especial y el personal que labora en los Centros de Ejecución de Sanciones, ya sea para adultos, o para adolescentes, que se rigen por sus propias disposiciones reglamentarias, incluido el personal administrativo.*

(Última reforma POE 150 del 16-Dic-2010)

B).- EN EL PODER LEGISLATIVO:

1.- *Secretario General;*

2.- *El Auditor Superior;*

3.- *derogada;*

4.- *Los Directores;*

5.- *derogada;*

(Última reforma POE 107-A del 06-Sep-2006)



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

- 6.- Los Jefes de Departamento;
- 7.- Auditores; y
- 8.- Asesores.
- C).- EN EL PODER JUDICIAL:
 - 1.- El Secretario de Acuerdos y los Sub Secretarios General de Acuerdos;
 - 2.- Los Secretarios de Sala;
 - 3.- Los Jueces;
 - 4.- Los Secretarios Relatores, cualquiera que sea su adscripción;
 - 5.- Los titulares de las Dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial;
 - 6.- Los Secretarios de Acuerdos, cualquiera que sea su adscripción;

ARTICULO 5º.- Para los efectos de esta ley:

I.- El término Gobierno del Estado comprende a los Poderes del Estado de Tamaulipas y Organismos Descentralizados que remitan en sus decretos constitutivos a la aplicación de la presente ley;

II.- El de Sindicato por el Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas y Organismos Descentralizados;

III.- El de Tribunal de Arbitraje por Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado; y

IV.- Por dependencia se entiende la unidad definida en el Presupuesto de Egresos como Secretaría, Dirección y Departamento.

ARTICULO 6º.- En lo no previsto por esta ley o sus reglamentos, se aplicaran supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la costumbre, el uso y los principios generales de derecho; salvo que por expresa referencia de la misma remita a otro ordenamiento, circunstancia en la cual se estará a lo establecido.

En tratándose del personal adscrito a las instituciones policiales o de procuración de justicia, se regirán, en lo conducente, por sus propias disposiciones, sin demérito de la aplicación supletoria de esta ley.

(Última reforma POE 150 del 16-Dic-2010)

TITULO SEGUNDO DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CAPITULO I CONTRATACION

ARTICULO 7º.- El Gobierno del Estado podrá contratar al personal que considere necesario para el desarrollo de sus funciones, en los términos previstos por la presente ley.

ARTICULO 8º.- Para los efectos de este ordenamiento los trabajadores se definen como:

I.- Base Sindical.- Aquel cuya relación de trabajo se lleva a cabo mediante nombramiento definitivo expedido para cubrir una vacante o plaza de nueva creación, determinada por el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;

II.- Confianza.- Son los que desempeñan funciones de dirección, inspección y vigilancia, y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como aquellos que determinen las leyes o reglamentos especiales que regulen la organización y funcionamiento de las distintas dependencias o de las áreas administrativas;



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

III.- Extraordinario.- Aquel que realiza labores temporales mayores de seis meses con nombramiento expedido con ese carácter; y

IV.- Supernumerario.- Es aquel trabajador eventual, cuyos servicios son transitorios y que en su contrato se especifique tal carácter, así como los interinos que cubran licencias o incapacidades del personal.

ARTICULO 9º.- La contratación de personal para ocupar puestos de base sindical, se regirá por lo previsto en el presente ordenamiento. Siendo requisito indispensable tener la calidad de trabajador activo, el carácter de extraordinario y demostrar su capacidad para la función que se le confiera de conformidad con la evaluación que se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

ARTICULO 10.- Los mayores de dieciséis años, que no se encuentren inhabilitados por alguna causa legal, podrán ser contratados como trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y ejercer los derechos derivados de este ordenamiento.

ARTICULO 11.- Serán condiciones nulas y no obligan a los trabajadores del Estado las siguientes:

- I.-** Las que fijen labores peligrosas o insalubres para la mujer o menores de dieciocho años;
- II.-** Las que estipulen una jornada superior a la normal notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador;
- III.-** Las que fijen un salario inferior al mínimo establecido en la capital del Estado; y
- IV.-** Las que estipulen un plazo mayor de quince días para el pago del sueldo.

ARTICULO 12.- El desarrollo de la relación de trabajo se regirá por lo dispuesto en este ordenamiento, por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y por la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente.

ARTICULO 13.- El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, deberá de contener:

- I.-** Normas sobre la calidad e intensidad del trabajo;
- II.-** Medidas que deban adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III.-** Disposiciones disciplinarias y formas de aplicarlas; y
- IV.-** Normas para la realización de labores, horarios, licencias y demás reglas que fueren necesarias para obtener mayor seguridad y eficacia en el desarrollo de las mismas.

CAPITULO II JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 14.- La duración de la jornada de trabajo será la que se fije en la ley atendiendo a las necesidades y funciones de la dependencia de que se trate y en ningún caso podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanalmente, a excepción del personal de base sindical que su jornada laboral en ningún caso podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta horas semanalmente.

ARTICULO 15.- Se considera trabajo diurno el comprendido de las seis a las veinte horas; el nocturno comprendido de las veinte a las seis horas, la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas y la mixta de siete horas y media, entendiéndose por esta última la que comprende cuatro horas de la jornada diurna y tres y media de la nocturna.

ARTICULO 16.- Cuando por circunstancias especiales deban prolongarse las horas de la jornada, éste trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias, ni tres veces consecutivas durante una semana, con excepción de los casos que por



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

naturaleza del trabajo así lo exija; y no podrá obligarse al trabajador a laborarlo sin que exista previa orden por escrito, que deberá expedir el jefe inmediato para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 17.- Durante las horas de la jornada los trabajadores desarrollaran las actividades cívicas o deportivas que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así sea dispuesto con motivo de un acto en cuya celebración intervenga el Gobierno del Estado.

CAPITULO III DE LOS SUELDOS Y NORMAS PROTECTORAS

ARTICULO 18.- El sueldo o salario que se pague al trabajador conforme al tabulador general de sueldos del Gobierno del Estado, constituye la retribución básica que deberá cubrirse a cambio de los servicios prestados.

ARTICULO 19.- El sueldo será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores, fijándose en el tabulador general de sueldos y su monto no podrá ser disminuido por ningún concepto.

ARTICULO 20.- Los trabajadores recibirán además de su sueldo los bonos y prestaciones autorizadas por el Ejecutivo del Estado, mismos que se contemplarán en el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTICULO 21.- Los pagos se verificarán quincenalmente en la localidad en donde los trabajadores se encuentren adscritos y debe hacerse en moneda de curso legal, en cheque del Gobierno del Estado o a través de medios electrónicos autorizados.

ARTICULO 22.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra con motivo del trabajo, el Gobierno del Estado tendrá la obligación de proporcionar los viáticos de conformidad con el tabulador establecido, excepto en los casos de comisiones permanentes o el que se hace a solicitud del trabajador, en los términos del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

ARTICULO 23.- Solamente podrá hacerse retenciones, descuentos, o deducciones al sueldo del trabajador en los casos siguientes:

I.- Cuando el trabajador contraiga deudas por concepto de anticipo de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;

II.- Cuando se trate de cobros por cuotas del sindicato;

III.- Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir el monto de alimentos exigidos al trabajador;

IV.- Aquellos que sean motivados por inasistencia o por retardos del trabajador a sus labores;

V.- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Gobierno del Estado, destinados a la adquisición de bienes de consumo;

VI.- Pago de abonos resultante de préstamos a corto y largo plazo por diferentes conceptos, mismos que serán previamente aceptados por el trabajador; y

VII.- El pago de cuotas por concepto de previsión, seguridad social y otro tipo de prestaciones.



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

ARTICULO 24.- Fuera de lo establecido en el artículo que antecede, el sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo.

ARTICULO 25.- Es nula la cesión de derechos al sueldo hecha en favor de tercera persona, ya se haga por medio de recibos para su cobro o en cualquier otra forma.

ARTICULO 26.- En ningún caso los trabajadores que laboran jornadas completas percibirán salarios inferiores al mínimo establecido para los trabajadores en la capital del Estado.

ARTICULO 27.- Los trabajadores con mas de diez años de servicio efectivo tendrán derecho, en caso de retiro voluntario o cuando sean separados de su trabajo, al pago de una prima de antigüedad consistente en doce días por cada año de servicio prestado al Gobierno del Estado, tomándose como base el último sueldo percibido por el trabajador.

CAPITULO IV VACACIONES, DIAS ADICIONALES DE VACACIONES, DIAS DE DESCANSO Y AGUINALDO

ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan mas de seis meses consecutivos de servicio, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en la fecha que se señale al respecto. Cuando por causa justificada el trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se reintegre el personal que hizo uso de ellas, pero en ningún caso los trabajadores que laboren el periodo vacacional tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Los trabajadores de base sindical que tengan de cinco años en adelante de servicio disfrutarán de días adicionales de vacaciones por antigüedad, el periodo será anual y se otorgará de acuerdo al tabulador que se establecerá en las Condiciones Generales de Trabajo.

ARTICULO 29.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, percibirán antes de cada periodo vacacional una prima mínima de diez días conforme a su categoría y sueldo, misma que se fijará en el tabulador de sueldos vigente.

ARTICULO 30.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador sindicalizado de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro.

ARTICULO 31.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y anualmente el calendario oficial que expedirá la dependencia competente.

ARTICULO 32.- Los trabajadores sindicalizados tendrán derecho como mínimo a setenta días de aguinaldo anual, recibiendo treinta días de sueldo base antes de cada periodo vacacional, y diez días en la primera quincena del mes de enero; los trabajadores extraordinarios y supernumerarios tendrán derecho a un mínimo de sesenta días de aguinaldo anual, de los cuales recibirá treinta días antes de cada periodo vacacional; los trabajadores de confianza, tendrán derecho a un mínimo de cincuenta días de aguinaldo anual, de los cuales recibirán veinticinco días antes de cada periodo vacacional. Esta prestación será sin deducción alguna.



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

TITULO TERCERO OBLIGACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I OBLIGACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTICULO 33.- Son obligaciones del Gobierno del Estado para con sus trabajadores las siguientes:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, por categoría, antigüedad, conocimientos, aptitudes, disciplina y puntualidad a los trabajadores que estén prestando sus servicios o los hayan prestado con anterioridad en forma satisfactoria y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón;

II.- Integrar el escalafón de los servidores públicos de conformidad con este ordenamiento y con las disposiciones del propio reglamento;

III.- Cumplir los laudos ejecutoriados en los términos en que sean dictados por el Tribunal de Arbitraje;

IV.- Cubrir las aportaciones que le fije la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas y prestar los servicios médicos de conformidad con la misma, incluyéndose a los trabajadores pensionados y jubilados;

V.- Cubrir las primas de seguros para el caso de defunción de sus trabajadores;

VI.- Conceder licencias y permisos en los términos de la presente ley y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo;

VII.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VIII.- Cumplir con todas las medidas de higiene y de prevención de accidentes de conformidad con el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo;

IX.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que le sean solicitados para el trámite de las prestaciones sociales;

X.- Proceder al trámite de las pensiones o jubilaciones en los términos de la presente ley;

XI.- Proporcionar capacitación a sus trabajadores de acuerdo a los programas que se establezcan, dentro de los horarios del trabajo, salvo que atendiendo a la naturaleza de los servicios se convenga que podrá impartirse de otra manera;

XII.- Contribuir al fomento de las actividades cívicas, culturales y deportivas, proporcionando los materiales indispensables;

XIII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezca el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo;

XIV.- Respetar el régimen interno de la agrupación sindical;

XV.- Notificar al sindicato únicamente respecto al personal de base sindical puesto a disposición, así como sus cambios de adscripción y comisión;

XVI.- Conceder licencias y comisiones a los integrantes del comité directivo del sindicato y personal administrativo indispensable para su funcionamiento; y

XVII.- Otorgar a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, permisos económicos con goce de sueldo, los que se fijarán en los respectivos Reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo.



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

ARTICULO 34.- En ningún caso el cambio de titulares de las dependencias podrá afectar los derechos de los trabajadores sindicalizados.

CAPITULO II OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 35.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Desempeñar sus labores observando en todo momento, las disposiciones de la presente ley y del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo;
- II.- Observar buenas costumbres durante el servicio;
- III.- Guardar reserva de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV.- Evitar toda clase de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- V.- Asistir puntualmente a sus labores;
- VI.- Evitar toda clase de propaganda durante las horas de trabajo;
- VII.- Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que imparta el Gobierno del Estado o instituciones de capacitación designadas por éste, para mejorar su preparación y eficiencia;
- VIII.- Someterse a reconocimiento médico, para comprobar que no padece alguna incapacidad o enfermedad contagiosa;
- IX.- Dar aviso inmediato de las causas justificadas que le impidan concurrir al trabajo;
- X.- Observar las medidas preventivas e higiénicas impuestas para garantizar la seguridad y protección personal de los trabajadores y del lugar de trabajo; y
- XI.- Las demás que se contemplen en este ordenamiento y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

TITULO CUARTO SUSPENSION, TERMINACION Y RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO

CAPITULO I SUSPENSION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 36.- Son causas de suspensión temporal las siguientes:

- I.- Que el trabajador padezca una enfermedad contagiosa que constituya peligro para las personas que trabajan con él;
- II.- La prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por la autoridad judicial o administrativa; y
- III.- La que resulte de la aplicación de medidas disciplinarias, de conformidad con el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

CAPITULO II TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 37.- Son causas de terminación de la relación de trabajo:

- I.- La renuncia;
- II.- La conclusión o término de la obra para el que fueron solicitados los servicios del trabajador o por agotamiento de la partida presupuestal otorgada, o supresión de la plaza en el presupuesto de egresos;
- III.- La incapacidad física o mental del trabajador que le impida el desempeño de sus labores. Declarada por la Institución responsable de la seguridad social; y



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

IV.- La muerte del trabajador.

En los casos de terminación de la relación de trabajo motivado por el agotamiento de la partida presupuestal, supresión de la plaza en el presupuesto de egresos o incapacidad física o mental del trabajador que le impida el desempeño de sus labores, el trabajador será indemnizado de la forma siguiente:

a).- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

b).- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

c).- Además de las indemnizaciones a que se refieren los incisos anteriores, con el pago del importe de tres meses de salario y con el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen estos conceptos.

CAPITULO III RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 38.- Ningún trabajador podrá ser cesado o despedido sino por causa justa; son causas de rescisión sin responsabilidad para el Gobierno del Estado:

I.- El abandono de empleo o labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria y equipo, que pongan en peligro esos bienes, la suspensión de un servicio; la desatención de personas que pongan en peligro la salud o la vida de las mismas;

II.- Cuando el trabajador incurriere en falta de probidad u honradez, en actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos contra sus jefes, compañeros, familiares de unos u otros, dentro o fuera del lugar donde trabaja;

III.- Cuando faltare a sus labores sin causa justificada por mas de tres veces durante un periodo de treinta días;

IV.- Por dañar intencionalmente edificios, obras, documentos, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas o cualquier otro objeto relacionado con su trabajo;

V.- Por cometer actos inmorales en el recinto en que desempeñen su trabajo;

VI.- Por revelar asuntos reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

VII.- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

VIII.- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante o por adquirir cualquiera de estos estados durante el desempeño de su trabajo;

IX.- Por desobedecer sin justificación ordenes que reciba de sus superiores relativas al trabajo;

X.- Por falta de cumplimiento al contrato de trabajo o al nombramiento o por prisión que sea el resultado de sentencia ejecutoriada y las demás que se contemplen en la presente ley y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo;

XI.- Cuando rehúse o se niegue sin causa justificada a la práctica del examen para detección de consumo ilícito de drogas, o, habiéndosele practicado, se le detecte en su organismo la existencia de narcóticos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares prohibidas por la ley, sin que obre para ello prescripción médica; y

XII.- Cuando haya sido sancionado por el órgano de control mediante resolución ejecutoriada con la destitución del cargo con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Gobierno del Estado por conducto de la dependencia autorizada, deberá comunicar por escrito al trabajador la fecha y causa o causas de la rescisión, especificando el puesto



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

desempeñado. Si el trabajador se negare a recibir la comunicación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, el Gobierno del Estado deberá solicitar la notificación del aviso al Tribunal de Arbitraje, proporcionando a éste el último domicilio del trabajador que tenga registrado.

(Última reforma POE No. 57 del 11-May-2006)

ARTICULO 39.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales previstas anteriormente, se procederá al levantamiento del acta administrativa donde se detallaran los hechos que la motivaron y firmaran los que en ella intervengan, así como los testigos de asistencia, dejando copia de ello al representante sindical y al jefe de la dependencia.

TITULO QUINTO RIESGOS PROFESIONALES Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores al servicio del Estado, se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado o de la Ley de Salud para el Estado, según el caso.

Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores al servicio del Estado, como consecuencia de laborar en forma continua bajo condiciones inseguras y agentes peligrosos en el área física en la que prestan sus servicios, se regirán de conformidad con el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

ARTICULO 41.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen médico de las Instituciones señaladas en el artículo anterior y la consecuente vigilancia médica, en cuyo caso se concederá con pago de salario integro hasta su recuperación.

Los que sufran enfermedades crónico degenerativas y de menor riesgo, además de lo establecido en el párrafo anterior, se sujetarán a los siguientes términos:

I.- A los empleados que tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta por quince días con goce de sueldo integro y hasta quince días más con medio sueldo;

II.- A los empleados que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo integro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo integro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo; y

IV.- A los que tengan de diez años en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo integro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos de las fracciones anteriores, si al vencer las licencias continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas.

El tiempo correspondiente a estas licencias se computará como efectivo, dentro del escalafón.



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

TITULO SEXTO DEL ESCALAFON

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 42.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este título y en su propio reglamento, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores.

ARTICULO 43.- Los factores escalafonarios se calificarán mediante sistemas adecuados para su evaluación y son los siguientes:

- I.- Antigüedad;
- II.- Conocimientos;
- III.- Aptitud;
- IV.- Disciplina; y
- V.- Puntualidad.

ARTICULO 44.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses, en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTICULO 45.- El personal de cada dependencia será clasificado según sus categorías, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en el reglamento respectivo.

CAPITULO II DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON

ARTICULO 46.- Habrá una sola Comisión Mixta de Escalafón para los tres Poderes, integrada con igual número de representantes del Gobierno del Estado y del sindicato, en caso de empate decidirá el Tribunal de Arbitraje.

Los representantes que integran la Comisión deben de cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Los que designe el Gobierno del Estado, bajo ninguna circunstancia deberán pertenecer al sindicato;
- II.- Los designados por el sindicato deben tener una antigüedad mínima de cinco años; y
- III.- Presentar currículum vitae.

ARTICULO 47.- Las facultades, obligaciones y procedimientos de la Comisión Mixta de Escalafón deberán ser señaladas en el reglamento sin contravenir las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 48.- La dependencia competente notificará a la Comisión Mixta de Escalafón en un término que no excederá de diez días sobre las vacantes que se presenten con motivo de bajas o creación de nuevas plazas de base de conformidad con lo establecido por el Artículo 56 de la presente ley.

ARTICULO 49.- Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión Mixta de Escalafón, procederá a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior,



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

mediante circulares o boletines que se fijaran en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTICULO 50.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determine el Reglamento de Escalafón.

ARTICULO 51.- En igualdad de factores escalafonarios, se preferirá al trabajador que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia.

ARTICULO 52.- En los concursos la Comisión calificará los factores escalafonarios teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la evaluación fijada en el reglamento.

CAPITULO III DE LAS VACANTES

ARTICULO 53.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo, obtenga la mejor calificación.

ARTICULO 54.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se removerá el escalafón y el titular de la dependencia de que se trate, nombrará y removerá libremente al empleado que deba cubrirla.

ARTICULO 55.- Las vacantes temporales mayores de seis meses, serán ocupadas por riguroso escalafón, pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con carácter provisional, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Gobierno del Estado.

ARTICULO 56.- Las plazas de base sindical de nueva creación, serán cubiertas por el Gobierno del Estado a propuesta del sindicato, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 9 de la presente ley. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes, deberán reunir los requisitos que para esos puestos se señalen, de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO 57.- Las plazas de última categoría disponible en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, serán cubiertas en los términos del artículo inmediato anterior; tratándose de vacantes definitivas que ocurrieren por jubilación, pensión, fallecimiento o incapacidad del trabajador, se preferirá para la cobertura el hijo o cónyuge del mismo, siempre que reúnan los requisitos para ocupar dicha plaza de conformidad con la presente ley y las Condiciones Generales de Trabajo y el reglamento respectivo.



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

ARTICULO 58.- Las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios se regirán por el reglamento respectivo.

TITULO SEPTIMO DE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

CAPITULO I ORGANISMO SINDICAL

ARTICULO 59.- Se reconoce a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, el derecho de asociarse en una sola organización sindical, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes, misma que se regirá por lo que establezcan sus Estatutos internos, tomando en consideración los sectores laborales que reconoce el Gobierno del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 60.- Los trabajadores de base al servicio del Gobierno del Estado, forman parte de la organización sindical. Una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de ella, salvo que fueren expulsados por las causas o motivos estipulados en sus estatutos, siguiendo los procedimientos que en el mismo se establecen.

ARTICULO 61.- El trabajador de confianza no podrá pertenecer o formar parte de la organización sindical; si perteneciere a ésta por haber sido trabajador de base, se suspenderán sus derechos para con el Sindicato, mientras desempeñe puestos de confianza.

CAPITULO II DEL REGISTRO

ARTICULO 62.- La organización sindical será registrada en el Tribunal de Arbitraje y para obtener este registro deberá presentar, por duplicado, los siguientes documentos:

- I.- Acta de la asamblea constitutiva autorizada por la directiva de la agrupación;
- II.- Los Estatutos de la organización;
- III.- Acta de la sesión en la que se haya designado la directiva; y
- IV.- Lista de miembros de que se compone la organización sindical, con la indicación del nombre, estado civil, edad y empleo que desempeña.

El Tribunal de Arbitraje al recibir la solicitud de registro, comprobará la veracidad de los datos, satisfechos estos requisitos, concederá el registro.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACION SINDICAL

ARTICULO 63.- Son obligaciones de la organización sindical:

- I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de este ordenamiento le sean solicitados por el Tribunal de Arbitraje;
- II.- Comunicar al Tribunal de Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos;
- III.- Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje, en todo lo que fuere necesario, acatando sus acuerdos relacionados con conflictos que se ventilen en el mismo, ya se trate de la organización o de sus miembros; y



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades superiores y ante el Tribunal de Arbitraje cuando así le fuere solicitado.

ARTICULO 64.- Queda terminantemente prohibido a la organización sindical:

- I.-** Hacer propaganda de carácter religioso;
- II.-** Ejercer el comercio con fines de lucro;
- III.-** Utilizar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;
- IV.-** Fomentar o coadyuvar desordenes o actos delictuosos contra personas o propiedades;
- V.-** Adherirse a otras agrupaciones que no correspondan a la naturaleza y fines de la organización sindical de los trabajadores del Gobierno del Estado; y
- VI.-** Decretar suspensiones, paros o cualquier otra medida encaminada a coaccionar a las autoridades en cualquier forma.

CAPITULO IV GENERALIDADES

ARTICULO 65.- El Estado no podrá aceptar en ningún caso, la cláusula de exclusión.

ARTICULO 66.- La directiva de la organización sindical será responsable ante ésta y con respecto a terceros, en los términos en que lo son los mandatarios en derecho común.

ARTICULO 67.- Los actos realizados por la directiva dentro de sus facultades obligan a la organización sindical.

ARTICULO 68.- La organización sindical se disolverá por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la integran.

ARTICULO 69.- La organización sindical se regirá por sus estatutos internos.

ARTICULO 70.- Las remuneraciones o sueldos que perciben los directivos y empleados de la organización sindical y los gastos que origina el funcionamiento de ésta, serán cubiertos íntegramente por dicha organización.

ARTICULO 71.- En lo no previsto por el presente título, se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TITULO OCTAVO DE LA HUELGA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 72.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo, realizada por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado en la forma y términos que la presente ley establece.

ARTICULO 73.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de los trabajadores al servicio del Estado de suspender las labores de acuerdo a los requisitos que establece el artículo 80 de la presente ley.



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

ARTICULO 74.- La suspensión de las labores podrá afectar en su conjunto a los Poderes del Gobierno del Estado o solo alguno de ellos. Para los efectos de la huelga los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 75.- La violación sistemática y generalizada de los derechos laborales de los servidores públicos, será causal de huelga.

ARTICULO 76.- La huelga se limitará exclusivamente al mero acto de la suspensión del trabajo.

ARTICULO 77.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia para sus autores, la pérdida de la calidad de trabajadores al servicio del Estado y de todos los derechos contenidos en este ordenamiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran.

ARTICULO 78.- La huelga solo suspenderá los efectos del nombramiento de los trabajadores por el tiempo que dure.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA

ARTICULO 79.- Para declarar una huelga se requiere:

- I.- Que sea motivada por la causa señalada en el artículo 75 de la presente ley; y
- II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y podrá afectar a uno o mas Poderes.

ARTICULO 80.- Antes de suspender las labores, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Presentar al Presidente del Tribunal de Arbitraje pliego de peticiones, adjuntando acta de asamblea en que se haya acordado declarar la huelga;

II.- Una vez recibido el escrito y sus anexos, cumplidos, a juicio del Tribunal de Arbitraje, los requisitos establecidos en este ordenamiento, correrá traslado con copia de ellos a quien ostente la representación del Gobierno expresando el día y la hora en que deba iniciarse la suspensión de labores. El término mínimo de prehuelga, será de diez días hábiles contados a partir de la notificación; y

III.- El Tribunal de Arbitraje dentro de los tres días siguientes a partir de la notificación del emplazamiento, citará a una audiencia en la que el Gobierno del Estado deberá contestar el mismo y en ella se procurará avenir a las partes ajustándose a las normas siguientes:

a).- Si a la audiencia no comparecen los representantes del sindicato, no correrá el término para que la huelga se inicie, pero éste no se suspenderá cuando el representante del Gobierno del Estado no concurra;

b).- Si con la comparecencia de las partes se llega a un arreglo conciliatorio, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo una vez aprobado y sancionado por el Tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; y

c).- Si no se llega a un acuerdo, el Tribunal de Arbitraje citará a las partes a una segunda audiencia que será de pruebas y alegatos.

IV.- Dentro de los tres días siguientes deberá celebrarse la audiencia a que se refiere el inciso "c" del punto anterior, subsistiendo los apercibimientos de la primera audiencia;

V.- El Tribunal hará una exhortación para llegar a una solución satisfactoria. Si las partes no llegaren a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se les dará oportunidad de ofrecer sus pruebas y alegar brevemente, con lo que se dará por terminada la audiencia;



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

VI.- Dentro de los tres días siguientes el Tribunal resolverá sobre la procedencia de la huelga. Declarada legal la misma, notificará al Poder o Poderes afectados del acuerdo dictado; y

VII.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es improcedente, prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de rescisión y dictará las medidas necesarias para evitar la suspensión.

ARTICULO 81.- Es huelga delictuosa aquella en que los trabajadores realizan actos de violencia en contra de las personas o sus propiedades.

ARTICULO 82.- La suspensión de labores llevada a cabo antes del plazo señalado para realizarla se considerará como abandono de empleo.

ARTICULO 83.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;

II.- Por acuerdo de la mayoría de la asamblea de trabajadores; y

III.- Cuando a juicio del Tribunal de Arbitraje haya cesado la causa que dio origen al conflicto. En este caso el Tribunal fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos en los términos del artículo 80 fracción VIII, de que quedaran cesados sin responsabilidad para el Estado en el caso de no acatar la orden.

ARTICULO 84.- En tanto no se declare terminado, improcedente o delictuoso un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 85.- Al resolverse que una declaración de huelga es procedente, el Tribunal de Arbitraje, a petición de las autoridades correspondientes y teniendo en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores, que deban continuar laborando a efecto de no suspender el servicio.

TITULO NOVENO DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 86.- Las acciones derivadas de la relación laboral de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, de los reglamentos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, y del presente ordenamiento prescriben en un año, con excepción de los casos previstos a continuación.

ARTICULO 87.- Prescribirán:

I.- En un mes:

a).- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento expedido por error o en contra de lo dispuesto en este ordenamiento, empezará a contar el término a partir de la recepción del mismo; y

b).- Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por incapacidad a partir de la fecha de vencimiento de ésta.

II.- En cuatro meses:

a).- Las acciones que a los trabajadores les concede este ordenamiento por despido, suspensión o medida disciplinaria; y



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

b).- Las acciones de la dependencia correspondiente para rescindir, suspender, apercibir o aplicar las medidas disciplinarias a los trabajadores, desde el momento en que sean conocidas las causas.

ARTICULO 88.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones provenientes de riesgos profesionales, desde el momento en que se realicen;

II.- Las acciones de las personas que dependieran económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de un riesgo profesional, para reclamar las indemnizaciones correspondientes, desde la fecha de la muerte del trabajador; y

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal de Arbitraje, a partir de que sea ejecutable la resolución respectiva.

ARTICULO 89.- No se iniciará ni surtirá sus efectos la prescripción:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que aquella hubiere corrido contra sus causahabientes; y

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

ARTICULO 90.- Las prescripciones se interrumpen:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Arbitraje; y

II.- Cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indubitables.

ARTICULO 91.- Para los efectos de la prescripción, los meses se computarán por el número de días que les corresponda. El primer día se computará completo aún cuando no lo sea, pero el último deberá ser completo; cuando éste sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO DECIMO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

CAPITULO I DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL

ARTICULO 92.- El Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, funcionará colegiadamente y se integrará:

I.- Por un representante del Gobierno del Estado designado por el titular del Ejecutivo del Estado y ratificado por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente durante los recesos de éste;

II.- Por un representante de los trabajadores al servicio del Estado designado por la organización sindical; y

III.- Por un arbitro que nombrarán entre sí los dos representantes citados, mismo que fungirá como Presidente del Tribunal.

ARTICULO 93.- En el caso de que ocurran vacantes, se estará a lo indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 94.- Para ser miembro del Tribunal de Arbitraje se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II.- Radicar en el lugar en donde funcione el Tribunal;

III.- Ser mayor de veinticinco años;

IV.- No haber sido sentenciado por cualquier clase de delito;



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

V.- El representante de los trabajadores deberá de ser un trabajador de base con una antigüedad no menor de tres años a la fecha de su designación; y

VI.- El representante del Gobierno del Estado, deberá ser Licenciado en Derecho con tres años de ejercicio profesional.

ARTICULO 95.- El Presidente del Tribunal de Arbitraje, además de cumplir con los requisitos generales del artículo anterior, deberá reunir los siguientes:

I.- Ser Licenciado en Derecho con cinco años de ejercicio profesional y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

II.- Estar desligado absolutamente de intereses políticos de cualquier índole; y

III.- Ser de reconocida probidad.

ARTICULO 96.- El Presidente del Tribunal durará en su cargo tres años y solamente puede ser removido por la comisión de delitos graves, del orden común o federal. Los representantes del Gobierno del Estado y los trabajadores, durarán en su cargo tres años y podrán ser removidos libremente, el Representante del Estado, por acuerdo del Gobernador, ratificado por el Congreso del Estado, y el de los trabajadores, por acuerdo de la mayoría de los mismos.

ARTICULO 97.- El Presidente del Tribunal de Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejercer la representación del Tribunal;

II.- Dirigir la administración del mismo;

III.- Cuidar el orden y la disciplina del Tribunal; y

IV.- Promover a nombre del Tribunal las actuaciones que se consideren procedentes.

ARTICULO 98.- El Tribunal contará con un Secretario General, quien además sustituirá las ausencias temporales y excusas del Presidente, debiendo ser Licenciado en Derecho, y con los Secretarios Auxiliares que fueren necesarios, así como el personal indispensable; teniendo los Secretarios Auxiliares el carácter de Actuarios para efectuar todas las diligencias que le fueren encomendadas por el Presidente. Los empleados del Tribunal serán de confianza y quedarán sujetos en lo conducente, al presente ordenamiento, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del mismo, serán resueltos por el Pleno del Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO 99.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje serán cubiertos por el Gobierno del Estado, de conformidad con lo previsto por el Presupuesto de Egresos correspondiente.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 100.- El Tribunal de Arbitraje residirá en la capital del Estado y será competente para:

I.- Conocer los conflictos individuales que se susciten entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores;

II.- Conocer los conflictos colectivos que surjan entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;

III.- Llevar a cabo el registro, modificación y cancelación cuando proceda, de la organización sindical de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; y



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, previo acuerdo de los titulares de los Poderes con el Sindicato Unico de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 101.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito; a la respuesta que en igual forma se dé a la demanda y a una sola audiencia en la que se presentaran pruebas y alegatos de las partes. El Tribunal pronunciará resolución dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la audiencia, a menos que, a su juicio, se requiera la práctica de audiencia y diligencias posteriores, en cuyo caso ordenará que se lleven a cabo.

ARTICULO 102.- El Gobierno del Estado, podrá hacerse representar por medio de apoderados que acrediten su personalidad mediante simple oficio.

ARTICULO 103.- Los Secretarios Generales o de Trabajo y Conflictos del Sindicato, podrán tener el carácter de asesores de los Trabajadores ante el Tribunal. Estas facultades pueden delegarlas en miembros de la misma organización, sin perjuicio del derecho que tienen los interesados para designar a otra persona que los represente.

ARTICULO 104.- El Tribunal de Arbitraje podrá tener por acreditada la personalidad de los representantes de las partes, siempre que los documentos exhibidos lleven al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

ARTICULO 105.- La demanda deberá contener:

- I.-** El nombre, domicilio y empleo del promovente;
- II.-** El nombre, domicilio y designación oficial del demandado;
- III.-** El objeto de la demanda;
- IV.-** Una relación detallada de los hechos y fundamentos legales en que se apoye;
- V.-** Los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente el promovente.

ARTICULO 106.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta, será presentada en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que fuere notificada. La no presentación de ésta dentro del término establecido, hará que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 107.- Inmediatamente que el Tribunal reciba la contestación de la demanda o transcurrido el plazo para contestar, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en su caso.

ARTICULO 108.- El Tribunal admitirá y proveerá el desahogo de las pruebas que se ofrezcan, desechando aquellas que resulten notoriamente improcedentes, contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Posteriormente sólo se aceptarán pruebas que se relacionen con hechos supervenientes, que tengan por objeto probar las tachas contra testigos o se trate de la confesional.



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

El Tribunal dictará los acuerdos de trámite dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión de la audiencia o diligencia respectiva. Dichas resoluciones no admitirán recurso alguno.

ARTICULO 109.- En el ofrecimiento de la confesional y testimonial de altos funcionarios públicos, a juicio del Tribunal, podrán rendir su declaración por medio de oficio, debiéndose exhibir pliego de posiciones o preguntas.

ARTICULO 110.- Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes, de su representante, de la competencia del Tribunal, del interés de terceros, sobre la nulidad de actuaciones y de otros motivos análogos, será resuelto de plano al admitirse las pruebas en que se funden las pretensiones. Si de la demanda o durante la secuela del procedimiento resultare a juicio del Tribunal su incompetencia lo declarará de oficio.

ARTICULO 111.- *La demanda, la citación para absolver posiciones, de declaratoria de caducidad, el laudo y acuerdos con apercibimiento, se harán personalmente a las partes; las demás notificaciones se harán por estrados. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, se realizarán por los Actuarios del Tribunal o mediante oficios enviados con acuse de recibo. Todos los términos correrán en días hábiles a partir del siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, cuando la realización o práctica de un acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado término, éste será el de tres días hábiles.*

(Última reforma POE 145 del 05-Dic-2006)

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar de residencia del Tribunal, éste podrá ampliar el término de que se trate en función de la distancia a razón de un día por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

ARTICULO 112.- Antes de pronunciarse el laudo, los miembros que integran el Tribunal podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso se acordará la práctica de las diligencias necesarias. Asimismo, el Tribunal ordenará que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notare en la substanciación del procedimiento, para el efecto de regularizar el mismo.

ARTICULO 113.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se cometan y aplicará las medidas de apremio que consistirán indistintamente en la amonestación, multa, expulsión del local o arresto hasta por veinticuatro horas. La multa no podrá exceder de siete veces el salario mínimo tratándose de trabajadores, ni de quince veces el mismo, en el caso de apoderados o terceros.

ARTICULO 114.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No operará la caducidad, cuando se encuentre pendiente de dictar acuerdo de trámite por el Tribunal.

Asimismo, se tendrá por desistida de la acción y demanda intentada a la persona que reingresare al servicio del Gobierno del Estado y que actualice cualquiera de los supuestos consignados en el artículo 3o. de la presente ley.

ARTICULO 115.- Toda compulsas o expedición de copias certificadas de documentos o actuación que obren en autos, se harán a costa de los interesados. Las actuaciones del Tribunal no causarán impuesto alguno, serán a petición de parte y autorizadas por el Secretario.



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

ARTICULO 116.- Los miembros del Tribunal de Arbitraje no podrán ser recusados y las excusas que presenten para conocer de los juicios en que estén impedidos, se resolverán por el Tribunal en Pleno sin suspensión del procedimiento.

ARTICULO 117.- En los laudos, el Tribunal de Arbitraje valorará las pruebas en conciencia, sin sujetarse a reglas fijas para resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que funde su decisión.

ARTICULO 118.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos de los representantes y el voto de los ausentes se sumarán al del Presidente; cuando se trate de conflictos colectivos, además del Presidente se requerirá la presencia de uno de los representantes por lo menos. La resolución deberá ser cumplida dentro de los quince días hábiles a partir de su notificación. La Secretaría de Finanzas se atenderá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de la misma, de acuerdo a la plantilla de ejecución de pago que se presente para el efecto. El Tribunal de Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.

ARTICULO 119.- Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

ARTICULO 120.- *Cualquiera de las partes que advierta en el laudo un error o considere que algún punto debe precisarse, podrá proponer su aclaración por escrito, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del laudo respectivo, con el objeto de subsanar algún error o precisar un punto en particular, en el entendido de que el sentido del laudo no debe cambiar.*

(Última reforma POE No. 57 del 11-May-2006)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aboga el Decreto número 288, expedido el 18 de diciembre de 1985 y publicado en el Periódico Oficial número 4 del 11 de enero de 1986, que contiene la Ley del Servicio Burocrático del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO TERCERO.- El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo se elaborará por la Secretaría de Administración, facultada para ello por el Gobierno del Estado y el Sindicato. Este reglamento una vez aprobado deberá depositarse en el Tribunal de Arbitraje, empezando a surtir efectos a partir de la fecha de depósito y será revisable cuando las partes así lo convengan.

ARTICULO CUARTO.- Los representantes del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas y Organismos Descentralizados y del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, continuarán durante los periodos para los que fueron electos o nombrados, sin necesidad de ratificación.

ARTICULO QUINTO.- Los trabajadores sindicalizados que hayan recibido su base bajo la vigencia del ordenamiento que ahora se aboga, continuarán su relación laboral sin que se afecten los derechos adquiridos por la vigencia de la presente Ley.



Decreto LVII-528

Fecha de expedición 22 de noviembre del 2001

Fecha de promulgación 06 de diciembre del 2001

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 147 de fecha 06 de diciembre del 2001.

ARTICULO SEXTO.- Los juicios que se hayan iniciado con anterioridad al entrar en vigor el presente ordenamiento, continuarán su trámite conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Burocrático del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO SEPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente ordenamiento.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de Noviembre del Año 2001.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. MAURO PATRICIO LONGORIA MARTINEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria; Capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, HOMERO DIAZ RODRIGUEZ.- Rúbrica.

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LVII-528

Publicado en el Anexo al Periódico Oficial Numero 147, del 6 de diciembre del 2001.

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LIX-532	POE No. 57 11-May-2006	<p>Se reforma el último párrafo del artículo 38 y se adiciona el artículo 120</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;"><i>UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
2	LIX-563	POE No. 107-A 06-Sep-2006	<p>Se reforma el artículo 4º, fracciones 1, 2 y 4 del inciso B); y se derogan las fracciones 3 y 5 del mismo inciso anterior.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
3	LIX-636	POE No. 145 05-Dic-2006	<p>Se reforma el Art 111 primer párrafo.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
4	LX-1495	POE No. 150 16-Dic-2010	<p>Se reforma el artículo 4º, apartado A), inciso d) y e) y el punto 9 del inciso g); y se adiciona un segundo párrafo al artículo 6º</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>ARTICULO SEGUNDO.- El personal que se encuentre comprendido en el párrafo 9 del inciso g) del apartado A del artículo 4º de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas será objeto de los procesos de evaluación y control de confianza que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública. Quienes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto tengan un nombramiento de base podrán solicitar su reubicación a un área no vinculada a la organización y funcionamiento de las instituciones policiales y de procuración de justicia. Al personal que hubiere tenido nombramiento de base y continúe al servicio de las instituciones policiales y de procuración de justicia, les serán reconocidas su antigüedad y demás derechos generados para efectos de jubilación y pensión.</i></p>

**LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Decreto 528 publicado en el Anexo al Periódico Oficial No. 147, del 6-Dic-2001.

PERIODICO OFICIAL	FE DE ERRATAS
P. O. Extraord. No. 1 22-Feb-2002	En el Periódico Oficial No. 147, del Jueves 6 de Diciembre del año 2001, Tomo CXXVI aparece publicado el Decreto No. 528 mediante el cual se expide la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas,.